

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO  
DEMANDADO: INVERSIONES MENSULI SAS  
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Se inadmite el anterior líbello, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la demanda de reconvención en los siguientes puntos:

- I. Aclare el juramento estimatorio, debido a que el valor indicado no coincide con lo mencionado en el acápite de cuantía.

Notifíquese,

(3)

Fl.232

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

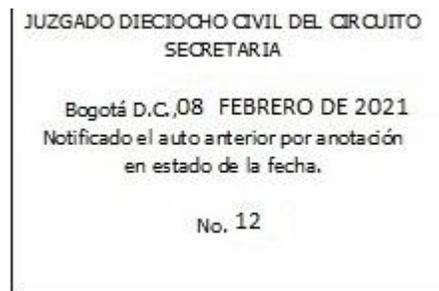
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae20d36f602257abe06bc17e63fd74e9cb56315e93c65d94fa7c45f  
1c163dc5b**

Documento generado en 04/02/2021 10:47:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO  
DEMANDADO: INVERSIONES MENSULI SAS  
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Tómese nota que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE MENSULI se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda conforme obra a folios 619 a 625 del cuaderno 5 y quien de acuerdo a lo obrante dentro del expediente no contestó la demanda ni presentó excepción alguna.

En atención a las peticiones de los folios 627, 628, 631 y 632 de esta encuadernación se considera procedente advertir al apoderado de la parte demandante que no se allegó contestación por parte del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE MENSULI (VOCERA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.).

De otro lado el memorialista debe estarse a lo resuelto en proveídos de esta misma fecha obrante en los cuadernos 2 y 6.

Previo a resolver la renuncia obrante a folio 629 el abogado deberá acreditar que comunicó dicha decisión a su representado (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(3)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

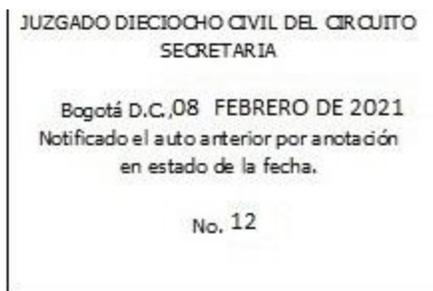
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9584393dad6530da7f1f66fbc1b393eda1bfec34a086a95a7808861e9**  
**98c0692**

Documento generado en 04/02/2021 10:52:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO  
DEMANDADO: INVERSIONES MENSULI SAS  
RADICACIÓN: 2018-00479-00 FOLIO: 38 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que se solicitaron pruebas dentro de las excepciones previas se procederá conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

(3)

**Firmado Por:**

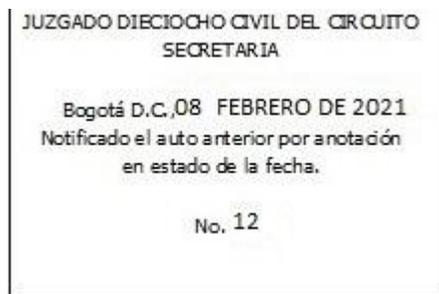
**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c23f80a394ecb6525fc2804b39822587ff15ccea59dda575fe91b1e7  
b9e29f45**

Documento generado en 04/02/2021 10:53:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: RAYEDEL ALEXANDER ORTEGA HERNÁNDEZ  
y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00075-00 FOLIO: 335 TOMO: XXIV

Obre en autos la documental allegada por la parte apoderada de la parte ejecutante visible a folios 467 y 468 (cuaderno 1 proceso digitalizado), mediante la cual informó la actualización de su domicilio profesional, indicó su correo electrónico y número de celular.

Finalmente, se recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo que establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El.470

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5417327727ae0c071e5830d23dabc04ea09244e0d8c42303d2bf271590497745**

Documento generado en 04/02/2021 10:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 08 FEBRERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: LYDA MARLENN PINZÓN CAMARGO  
RADICACIÓN: 2019-00691-00 FOLIO: 241 TOMO: XXV

Tómese nota que la petición elevada a folios 154 y 155 del proceso digitalizado, ya fue resuelta en proveído del 9 de octubre de la pasada anualidad (fl.154 *ibídem*).

De otro lado, teniendo en cuenta que se cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense.
3. AUTORIZAR a la parte demandante que retire el oficio de desembargo, el cual deberá tramitar en debida forma y acreditar su diligenciamiento en esta sede judicial (artículo 125 del Código general del Proceso).
4. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.
5. NO CONDENAR en costas.
6. TENER en cuenta la autorización dada por la abogada de la parte demandante.
7. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6f71d7aad5222b63217a65b67152ac69d871adbfc5dfa379291fc44c58eee**  
Documento generado en 04/02/2021 05:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C, 08 FEBRERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00358  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: LUISA MARINA RINCÓN PATIÑO  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio N°936

Como quiera que la demanda en cuestión fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUISA MARINA RINCÓN PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$112.356.785,70 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **No. 204139055304**, suscrito el 14 de julio de 2014.

- 1.1.1) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, para este caso el 15,3% E.A., sin exceder la tasa máxima legal vigente y permitida, causados sobre la anterior suma (numeral 1.1) desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación
- 1.1.2) Por a la suma de \$ 6.985.477,08M/cte., por concepto de doce (12) cuotas en mora y dejadas de cancelar liquidadas desde el 15 de julio de 2019 hasta el 15 de junio de 2020, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda
- 1.1.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, para este caso el 15,3% E.A., sin exceder la tasa máxima legal vigente y permitida; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

1.1.4) Por la suma de \$ 10.377.982,53M/cte., por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución

1.2) \$2.238.141,00M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **No. 4097445736724058**, suscrito el 22 de agosto de 2016.

1.2.1) Por los intereses moratorios, solicitados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la anterior suma, desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la obligación.

1.2.2) Por la suma de \$55.755,00M/cte., por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula N°50S-399425. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Público, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) Reconocer personería al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) AUTORIZAR a los dependientes determinados en el libelo inicial, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

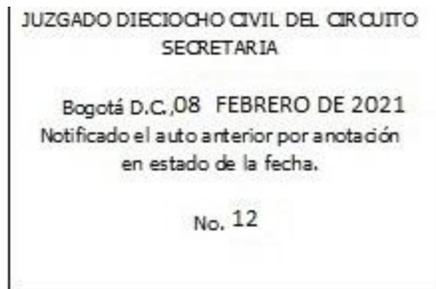
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9be542ceae6e39bb594eec60c91b347b53e67d5bb6e85398f493f8918f63af**

Documento generado en 05/02/2021 12:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal  
Demandante: COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO SA.S.  
Demandado: ALAMEDA DE COLOMBIA S.A.S.  
Radicación: (2020-00267) 2020-000360  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio N° 032

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 24 Civil Municipal de Bogotá.

### ANTECEDENTES

Al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (anteriormente 72 Civil Municipal) le correspondió conocer la demanda verbal instaurada el 26 de octubre de 2018 por COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO SA.S. contra ALAMEDA DE COLOMBIA S.A.S., la cual, luego de surtir el trámite del recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto admisorio, fue rechazada del 20 de febrero de 2020, con fundamento en que si bien el asunto resultaba ser de menor cuantía para la época en que fue radicado, lo cierto es que con la expedición del Acuerdo No. PSCJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, el Juzgado se convirtió transitoriamente en uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y por tanto solo sería competente para conocer de mínima cuantía. Fue así como se dispuso la remisión del proceso ante los Juzgado Civiles Municipales.

De tal manera, las mentadas diligencias fueron asignadas al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, quien en auto del 08 de septiembre de 2020 decidió proponer el conflicto negativo de competencia con fundamento en que para la fecha en que fue expedido y entró a regir el acuerdo que transformó transitoriamente la denominación del Juzgado 72 Civil Municipal a 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el proceso, que sin lugar a dudas se trata de uno de menor cuantía, estaba asignado a dicho Juzgado y por tanto la remisión del mismo debió darse a los Despachos que fueron designados para su recepción, es decir, 27 o 1 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo contempló el referido Acuerdo PSCJA18-11127 de 2018 en su artículo 3, para la distribución de procesos de menor cuantía.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. Dando que no se discute, por ninguno de los Juzgados en comento, que el presente asunto se trata de uno de menor cuantía, radicado y repartido al Juzgado 72 Civil Municipal (Hoy transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) desde el 26 de octubre de 2018, el objeto de la controversia se ciñe en establecer si debió o no darse aplicación a las reglas de distribución de proceso de menor cuantía establecida en el artículo 3 del Acuerdo PSCJA18-11127 de 2018 o si, por el contrario, el proceso debía someterse a nuevo reparto entre los Juzgado Civiles Municipales.

Para el efecto, cabe recordar que el mencionado Acuerdo en su artículo 1, transformó transitoriamente al Juzgado 72 Civil Municipal, entre otros, a uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a partir del 01 de noviembre de 2018 y, dispuso en su artículo 3, que los procesos de menor cuantía que estuvieran para dicha fecha a cargo de los Juzgados transformados deberían ser remitidos “directamente a los juzgados civiles municipales de Bogotá”, de acuerdo a la distribución allí efectuada, exceptuando, para el efecto, “los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”.

Entonces, a cargo de los Juzgados 27 o 01 Civil Municipal correspondió la recepción de los asuntos de menor cuantía que fueran remitidos por el entonces Juzgado 72 Civil Municipal.

Es así, como el proceso verbal de menor cuantía No. 2018-00990, radicado el 26 de octubre de 2018 (es decir, pocos días antes a la fecha en que debió realizarse la distribución anteriormente referida) hace parte de los asuntos que fueron incluidos en el Acuerdo y no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo tercero citado.

3. Por lo expuesto, observa esta sede judicial que quien deberá conocer y tramitar el proceso de la referencia será el Juzgado Civil Municipal, que, conforme a distribución del Acuerdo PSCJA18-11127 de

2018 haya efectuado el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple entre el Juzgado 27 o 01 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo discurrido, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del conocimiento del presente asunto a los Juzgados en conflicto.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que, conforme a la distribución equitativa de los procesos remitidos bajo el Acuerdo PSCJA18-11127 de 2018, coordine el envío del mismo entre los Juzgados 27 o 01 Civil Municipal de esta ciudad.

**TERCERO:** Comunicar la presente determinación al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f947183ade1b77d6c8f3fe482baae18a61217cf351caa609041247a2b142233**

Documento generado en 05/02/2021 12:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

